Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **04374/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales con número de folio **00542/ISSEMYM/AD/2024,** por parte del **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a datos personales.** El **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente el **SARCOEM,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual requirió, le fuese entregado lo siguiente:

*“Requiero que se me proporcionen todos los documentos de alta y baja de ISSEMYM, durante los empleos en que me he desempeñado.****”*** *(sic)*

**Modalidad de acceso a la información:** a través de **SARCOEM.**

****

La persona solicitante adjuntó la digitalización de su Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Respuesta.** El **nueve de julio de dos mil veinticuatro** el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a datos personales en los siguientes términos:

*“Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.”*

Manifestación a la que el **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo electrónico identificado como ***RESPUESTA 542.AD.pdf*** cuyo contenido se trata del oficio 207C0701210001S-UT-1825/2024 de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, suscrito y signado por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual informó:

*…*

*“De acuerdo con lo comunicado por la Jefa de la Ventanilla Única de Atención Integral a Instituciones Públicas, la Jefa del Departamento de Vigencia de Derechos y el Jefe del Departamento de Control y Actualización Documental, adscritos al Servidor Publico Habilitado de la Coordinación de Prestaciones y Seguridad Social, se informa al particular que se localizaron los siguientes avisos de movimiento:…”*

Documento en el que se describen el tipo de movimiento, fecha de movimiento y dependencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El **diez de julio de dos mil veinticuatro,** la persona solicitante interpuso el recurso de revisión a través del **SARCOEM,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“No se me entregaron los documentos que requerí en la modalidad de entrega que señalé, esto es, a través de SARCOEM” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“No se me entregaron los documentos que requerí en la modalidad de entrega que señalé, esto es, a través de SARCOEM, ya que desde la presentación de la solicitud adjunté mi identificación oficial, como lo marca el artículo 110, fracción II de la Ley de Protección de Datos Local.” (sic)*

La parte **Recurrente** adjuntó el documento que remitió al momento de presentar su solicitud de acceso a datos.

**4. Turno.** De conformidad con los artículos 11 y 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales, el presente recurso de revisión se turnó mediante el sistema electrónico **SARCOEM** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **quince de julio de dos mil veinticuatro,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se acordó lo siguiente:

1. La admisión a trámite del referido recurso de revisión;
2. La integración del expediente a fin de ponerlo a disposición de las partes para la consulta.
3. El requerimientoa las partes para que en un plazo no mayor a siete días manifestaran, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho, para tales efectos.

Asimismo, en términos del artículo 132 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento de las partes un resumen del recurso de revisión de mérito, así como los elementos comunes y puntos de controversia, respecto del presente asunto.

**6. Etapa de Conciliación.** El **dieciséis de julio dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente** manifestó su voluntad para conciliar, tal como se aprecia en la siguiente imagen.



El **dieciocho de julio de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** manifestó su voluntad para conciliar, mediante el oficio número 207C0401210001S-UT-1918/2024, por medio del cual solicita conciliar en el presente asunto, con la finalidad de que, a través de este mecanismo alterno de solución de conflictos, se beneficie al solicitante.

**7. Desistimiento del Recurso de Revisión.**  El **quince de agosto de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** decidió desistirse del presente medio de impugnación, señalando como motivo lo siguiente:

***“Se entregaron los documentos al asistir”***

**8. Cierre de instrucción.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro,** y de conformidad con lo establecido en los artículos 11, 125, 127 y 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se tiene por cerrada la etapa de instrucción a efecto de que se proceda con la integración de resolución del asunto.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 8, 9, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7, 9, fracciones I y XXIV; 1, 3, fracción XXIV, fracción I, 103 y 111, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete; así como los artículos 1, 4, fracción XXII, 81, 82, fracción III, 119 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 128 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** respondió a la solicitud de acceso a datos personales el **nueve de julio de dos mil veinticuatro,** mientras que la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión en fecha **diez de julio de dos mil veinticuatro;** esto es el primer día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Por otro lado, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visibledel **SARCOEM.**

**Cuarto. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** El artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, señala que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

***Artículo 139. El recurso de revisión sólo podrá ser sobreseído cuando:******I. El recurrente se desista expresamente.***

*II. El recurrente fallezca.*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión.*

En ese sentido, es susceptible de análisis la actualización del supuesto jurídico previsto en la fracción I, del artículo 139, de la ley en cita, mismo que dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte **Recurrente se desista expresamente**.

Ello, toda vez que la parte **Recurrente** el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, a través del SARCOEM, se desistió expresamente del presente medio de impugnación y; en consecuencia, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 139, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, resulta aplicable la Jurisprudencia número 1a./J. 65/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página ciento sesenta y uno, que establece lo siguiente:

***DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.*** *Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.*

De esta forma, y atendiendo a que se ha declarado el sobreseimiento del presente medio de impugnación, este Organismo Garante se abstiene de analizar el  motivo de inconformidad que expresó la parte **Recurrente**, en atención a que el sobreseimiento impide el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión, discernimiento que encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Apéndice de 1995, Tomo III, Parte TCC, Octava Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, página 566, registrada con el rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO****.*

*No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Octava Época:*

*Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.*

*NOTA:*

*Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.”*

Conforme a lo citado se puede colegir que cuando la parte Recurrentemanifieste el desistimiento, le hace saber a este Instituto la intención de cesar los efectos jurídicos generados con el Recurso de Revisión, situación que genera el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenía la solicitud de información antes de la presentación del medio de impugnación y por lo cual, desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con el medio de impugnación, esto es, todos los derechos y obligaciones de las partes.

En ese sentido, toda vez que este Instituto constató que la parte **Recurrente** se desistió por la vía idónea para realizar dicha acción, a saber, por el SARCOEM, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión con número **04374/INFOEM/AD/RR/2024,** al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en relación con el 186, fracción I de ese ordenamiento legal.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, y 137 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios este Pleno:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el recurso de revisión número **04374/INFOEM/AD/RR/2024**,en términos del Considerando Tercero de la presente resolución, al actualizarse la fracción I del artículo 139 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios por haberse desistido expresamente la parte **Recurrente.**

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SARCOEM,** la presente resolución a la Persona Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese,** vía **SARCOEM**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.